



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-86
15 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 27 de enero de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Javier Sarmiento-Pérez Toledo contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00131, quien dispuso mediante auto del 9 de noviembre de 2021, devolver el expediente al juzgado de origen para que aplicara los parámetros dispuestos para la gestión de documentos electrónicos y una vez subsanada la anomalía procediera a remitirlo nuevamente, pues a la fecha, el juzgado no había dado cumplimiento a ello.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5º, con auto del 31 de enero de 2022, se requirió a los doctores Luis Fernando Hermosa Rojas y Ruben Darío Toro Vallejo, juez y secretario, respectivamente, de Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. Los servidores judiciales, dentro del término concedido, dieron respuesta al requerimiento en un mismo oficio firmado por los dos, señalando en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El 26 de agosto de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue recurrida en apelación por la parte actora, recurso que fue concedido y por lo cual, procedieron con el envío del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por parte del oficial mayor del despacho.
 - 1.3.2. Mediante auto del 9 de noviembre de 2021, que fue comunicado a través de correo electrónico del 23 de noviembre del mismo año, la magistrada sustanciadora del Tribunal Superior, dispuso devolver el expediente al juzgado para que procediera aplicar los parámetros dispuestos por la gestión de documentos electrónicos.
 - 1.3.3. Desde el 23 de noviembre y hasta el 3 de febrero de 2021, han recibido al correo electrónico del juzgado más de 950 correos electrónicos con peticiones y memoriales para resolver, entre acciones constitucionales y demandas.

- 1.3.4. Para el caso en particular, indica que, el correo electrónico mediante el cual se devolvió el expediente no se hizo desde el correo institucional de la secretaría del Tribunal Superior de Neiva, sino desde el de la señora Laura del Pilar Yepes Carvajal, no se advirtió que se trataba de la devolución del proceso.
- 1.3.5. Por lo anterior, y ante la confusión del envío de correos por parte de los servidores judiciales desde sus correos institucionales personales y no de la secretaría del Tribunal Superior, le dio instrucciones a la asistente judicial del juzgado, quien es la encargada de la distribución de las solicitudes allegadas, para que tomara nota de los nombres de las personas que envían correspondencia desde la secretaría de dicha Entidad, con el fin de darle prioridad a los correos, especialmente a los requerimientos y devoluciones de expedientes.
- 1.3.6. Finalmente, indica que luego de verificar la aplicación de los parámetros exigidos para la digitalización de expedientes, el proceso fue devuelto a la secretaría del Tribunal Superior de Neiva para que se surta el recurso de alzada, mediante oficio No. 0039 del 8 de febrero de 2022, a través de la Oficina Judicial, proceso que ya fue repartido nuevamente.

2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si los doctores Luis Fernando Hermosa Rojas y Rubén Darío Toro Vallejo, juez y secretario, del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrieron en mora o dilación judicial injustificada en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00131, pues mediante auto del 9 de noviembre de 2021, dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para que diera aplicación de los parámetros de gestión de documentos electrónicos, con el fin de que se surtiera el recurso de alzada.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por los servidores sujetos de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada.

Al respecto, de conformidad a la documentación allegada por los servidores judiciales en sus explicaciones, se evidencia que así como lo indican, la comunicación del auto emitido por el Tribunal Superior de Neiva el 8 de noviembre de 2021, solo se hizo el 23 del mismo mes y año, a través del correo electrónico lypesca@cendoj.ramajudicial.gov.co y no de la secretaría del Tribunal Superior de Neiva, de ahí que, desde esa fecha hasta el 3 de febrero de 2022, día en el cual se remitió nuevamente el expediente objeto de vigilancia judicial por parte del juzgado, transcurrieron 33 días hábiles, descontándose la vacancia judicial comprendida del 16 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

En cuanto al tiempo de atención de la orden impartida por el Tribunal Superior de Neiva, debe tenerse en cuenta las justificaciones rendidas por el funcionario judicial, pues no se desconoce que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización

³ Sentencia T-577 de 1998.

Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se presentó un incremento de memoriales y solicitudes en los despachos, así como un represamiento de las actuaciones judiciales, lo que condujo finalmente, a que se ocasionara una mayor dificultad en el ejercicio ocupacional de cada servidor judicial, pues las actividades que antes se hacían expeditas, como por ejemplo, la remisión de los expedientes, ahora requieren una mayor dedicación del tiempo.

En ese sentido, si bien se observa que se pudo presentar una demora en enviar el proceso al Superior con el cumplimiento de los parámetros establecidos para el manejo de los documentos digitales, esta Corporación considera que la misma no resulta ser excesiva, ya que se debía adelantar la organización del expediente, sumado a la situación particular que la comunicación del Tribunal se hizo mediante el correo de una de las empleadas de la secretaría de dicha Entidad, lo cual pudo ocasionar que por parte de la asistente judicial del juzgado vigilado no se advirtiera oportunamente sobre la devolución del proceso, aun así, el funcionario judicial impartió las directrices correspondientes para que situaciones como las aquí advertidas no se volvieran a presentar, por lo cual, no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa.

Además, se evidencia que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por el despacho sustanciador de esta Corporación al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

De otra parte, es pertinente exponer que de la consulta que se realizó al proceso objeto de vigilancia, se observa que el juzgado no ha realizado adecuadamente los registros de las últimas actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo objeto de investigación administrativa, pues no se indica la fecha en que se remitió nuevamente el expediente al Tribunal Superior, razón por la cual, es necesario recordarle a los servidores judiciales la obligación que les asiste sobre el registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, de conformidad a las Circulares CSJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Luis Fernando Hermosa Rojas y Rubén Darío Toro Vallejo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Luis Fernando Hermosa Rojas y Rubén Darío Toro Vallejo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Carlos Javier Sarmiento-Pérez Toledo, en su condición de solicitante y a los servidores judiciales del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM